

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0543-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de junio del 2024

visto:

El expediente n.º 566-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de 232 724,74 m² (23,2725 hectáreas), ubicado en los distritos de San Juan de la Virgen y Papayal de la provincia de Tumbes y Zarumilla, respectivamente, en el departamento de Tumbes, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-206-2022 del 12 de abril del 2022, signado con registro n.º 3295590, la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por su apoderada, la señora Kareen Jasmín Flores Morales, según consta en la partida n.º 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 232 725,13

m² (23.2725 hectáreas), ubicada en los distritos de San Juan de la Virgen y Papayal de la provincia de Tumbes y Zarumilla, respectivamente, en el departamento de Tumbes, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: "Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva, ii) plano de ubicación y perimétrico, iii) declaración jurada suscrita por el apoderado de "la administrada", indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, iv) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-2080278), emitido por la Oficina Registral de Piura el 13 de abril del 2022, y, v) descripción del proyecto;

5. Que, mediante oficio n.º 0857-2022-MINEM/DGE del 13 de mayo del 2022 (S.I. n.º 12901-2022), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN la solicitud de "la administrada" con sus respectivos anexos y el Informe n.º 276-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: "Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas" como uno de inversión relacionado a la actividad de transmisión de energía eléctrica, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 232 725,13 m² (23.2725 hectáreas), y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01472-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo del 2022, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 232 724,74 m² (23,2725 hectáreas), la cual varía en -0,39 m² con el área aprobada por "la autoridad sectorial", sin embargo, ello no representó impedimento para continuar con la evaluación de la solicitud de servidumbre, ii) "el predio" se encuentra inscrito en la partida n.º 04003294 a favor del Gobierno Regional de Tumbes y vinculado al CUS n.º 49699, iii) "el predio" se ubica parcialmente sobre el Proyecto de Irrigación de la Margen Derecha del Río Tumbes, iv) "el predio" se superpone sobre la quebrada Palo Santal y aparentemente sobre las quebradas Sandia y Chacritas, v) el predio cruza la Red Vial Vecinal TU-524, vi) consultada la imagen del aplicativo Google Earth del 07/08/2020, el predio se encontraría sobre ámbito con características eriazas y sobre trochas carrozables; y, vii) el predio no se superpone sobre concesiones mineras, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, red vial nacional o departamental, líneas de transmisión de alta o media tensión, bosques protectores, bosques de producción permanente, comunidades indígenas ni pueblos originarios;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de "la Ley" y que el informe de "el sector" cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de "el Reglamento";

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de "el Reglamento", por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, a fin de determinar si "el predio" se encuentra dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 04687-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 22 de junio del 2022, ii) a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 04688-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 22 de junio del

2022, iii) a la Municipalidad Provincial de Zarumilla con Oficio n.º 04689-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 27 de junio del 2022, iv) a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes con Oficio n.º 04690-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 23 de junio del 2022, v) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 04691-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 22 de junio del 2022, vi) a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes con Oficio n.º 04692-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de junio del 2022, notificado el 23 de junio del 2022, y, vii) a la Municipalidad Provincial de Tumbes con Oficio n.º 04699-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 05 julio del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando que antecede, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR remitió el Oficio n.º D000374-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 07 de julio del 2022 (S.I. n.º 18014-2022), informando que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos. Asimismo, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura remitió el Oficio n.º 000675-2022-DSFL/MC del 19 de julio del 2022 (S.I. n.º 19204-2022), informando que “el predio” no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico;

12. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, el cual prescribe que al vencimiento del plazo de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuenta a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.º 00603-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2022, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se encuentra inscrito a favor del Gobierno Regional de Tumbes en la partida n.º 04003294 del Registro de Predios de Tumbes y anotado con CUS n.º 49699, ii) “el predio” tendría la condición de eriazó, iii) contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta y de las respuestas a las entidades consultadas, el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y, iv) se recomendó proceder con la entrega provisional de “el predio”;

13. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00105-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2022, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

14. Que, con posterioridad a la entrega provisional, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua a través del Oficio n.º 1103-2022-ANA-DCERH del 26 de julio del 2022 (S.I. n.º 19872-2022), trasladó el Informe Técnico n.º 0054-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC del 11 de julio del 2022, concluyendo que en “el predio” existen afluentes considerados como bienes de dominio público hidráulico no estratégicos. Asimismo, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes remitió el Oficio n.º 108-2022/GOB.REG.TUMBES.GRPPAT-SGAT-PEGM del 17 de agosto del 2022 (S.I. n.º 21742-2022), informando que no existe trámite administrativo ni proceso judicial sobre “el predio”. Así también, la Municipalidad Provincial de Tumbes con el Oficio n.º 537-2022/MPT-ALC del 25 de agosto del 2022 (S.I. n.º 22768-2022), trasladó el Informe n.º 047-2022/GCC-DEP.O.PYC.MDSJV del 21 de julio del 2022, concluyendo que no se ha proyectado el predio en consulta para uso urbano y/o expansión urbana;

15. Que, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes remitió el Oficio n.º 1322-2022.GOB.REG.TUMBES.DRAT.DSPR.D del 11 de noviembre del 2022 (S.I. n.º 32414-2022), adjuntando el Informe Técnico n.º 324-2022-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 07 de noviembre del 2022, concluyendo que “el predio” se encuentra parcialmente superpuesto en 0.3484 hectáreas con el predio agrícola titulado a favor de Modesto Reyes Bruno y Maritza Pizarro Serna, empadronado con fecha 17 de junio de 1997 y signado con la Unidad Catastral n.º 01889. Asimismo, “el predio” se encuentra parcialmente superpuesto en 17.9742 hectáreas con el Proyecto de Irrigación

Margen Derecha Rio Tumbes;

De los supuestos de exclusión normativa

16. Que, el literal i) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, prescribe que no procede la constitución del derecho de servidumbre sobre los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse;

17. Que, el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento”, señala que si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite;

18. Que, teniendo con consideración la normativa antes glosada y dada la información remitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes, conforme a lo especificado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, mediante Oficio n.° 00277-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero del 2023, notificado en la misma fecha, se trasladó a “la administrada” la información remitida por dicha entidad, a fin que proceda a realizar el recorte del área solicitada en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con el proyecto de irrigación antes señalado y el predio agrícola titulado a favor de terceros, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar improcedente el presente trámite. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido venció el 25 de enero del 2023;

19. Que, a través del escrito n.° PATU-CON-NI-EM-CAR-030-2023 del 17 de enero del 2023, presentado a esta Superintendencia el 24 de enero del 2023 (S.I. n.° 01644-2023), “la administrada” dentro del plazo otorgado, remitió documentación técnica consistente en plano perimétrico y memoria descriptiva del área redimensionada, precisando que excluyó las áreas superpuestas con el predio titulado a favor del terceros, más no las áreas superpuestas con el proyecto de irrigación antes señalado, argumentando que no existiría tal superposición;

20. Que, a través del Oficio n.° 06496-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2023, notificado el 17 de agosto del 2023, reiterado con Oficio n.° 08446-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre del 2023, notificado el 09 de noviembre del 2023, se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes remitir el plano de verificación gráfica que sustentó el Informe Técnico n.° 324-2022-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 07 de noviembre del 2022, a fin de determinar las áreas del predio solicitado en servidumbre que se encontraban sobre el predio titulado a favor de terceros y el proyecto de irrigación antes señalado. En ese sentido, a través del Oficio n.° 722-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 10 de abril del 2024 (S.I. n.° 09946-2024), la mencionada entidad cumplió con remitir la información solicitada en formato SHP;

21. Que, esta Superintendencia realizó el análisis técnico de la información remitida por “la administrada”, advirtiendo que redimensionó el predio de un área inicial de 232 724,74 m² a un área de 229 128,69 m². En ese sentido, se procedió a contrastar el área redimensionada con la información gráfica remitida por el Gobierno Regional de Tumbes, advirtiéndose que “la administrada” excluyó el área superpuesta con el predio agrícola titulado a favor de Modesto Reyes Bruno y Maritza Pizarro Serna, sin embargo, persistía la superposición con el Proyecto de Irrigación Margen Derecha Río Tumbes. Se deja constancia que, dicho análisis consta en el correo institucional del 20 de mayo del 2024;

22. Que, en virtud a lo antes explicado, se advierte que “la administrada” no cumplió con redimensionar “el predio” conforme lo solicitado en el Oficio n.° 00277-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero del 2023, por lo que, debe aplicarse el apercibimiento contenido en dicho documento, esto es, declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, debiendo dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00105-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2022;

23. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional respecto al área de 229 128 69 m² que excluye áreas conformadas por propiedad privada

teniendo en consideración lo indicado en párrafos precedentes, mediante la suscripción de un acta de entrega-recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio;

Del pago por el uso provisional del predio

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución. Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, “la administrada” no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.º 00277-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero del 2023, esto es, redimensionar “el predio” excluyendo las áreas recaídas sobre los supuestos de exclusión antes mencionados;

27. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

28. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

29. Que, el numeral 4.1 del Informe n.º 00102-2023/SBN-DNR-SDNC del 03 de abril del 2023, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, señala lo siguiente: *“En el supuesto en que el titular del proyecto de inversión no cumpla, dentro del plazo otorgado, con modificar su solicitud recortando el área requerida, retirando la sección que recae en alguno de los supuestos de exclusión a los que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, corresponde a la SBN emitir una resolución que declare la conclusión del procedimiento, deje sin*

efecto el acta de entrega provisional, requiera la devolución del predio, y disponga el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional de la sección que no se encontraba en los supuestos de exclusión; la devolución del predio y el pago de la contraprestación deben efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución”;

30. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00408-2024/SBN-DGPESDAPE del 21 de junio del 2024, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 9 813,76 (Nueve mil ochocientos trece y 76/100 soles), que corresponde al uso provisional del predio de 49 501,61 m² (área que no recae sobre el Proyecto de Irrigación Margen Derecha del Río Tumbes y sobre propiedad de terceros), desde su entrega provisional efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00105-2022/SBN-DGPESDAPE del 26 de julio del 2022 (fecha de inicio), hasta la emisión de la resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el ROF", "la Ley", "el Reglamento", la Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el Informe Técnico-Legal n.º 0629-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio 232 724,74 m² (23,2725 hectáreas), ubicado en los distritos de San Juan de la Virgen y Papayal de la provincia de Tumbes y Zarumilla, respectivamente, en el departamento de Tumbes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.º 00105-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2022.

Artículo 4.- La empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ S/ 9 813,76 (Nueve mil ochocientos trece y 76/100 soles), por el uso provisional del predio de **49 501,61 m²**, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia

Artículo 5.- La empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio de 229 128,69 m² a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4º de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal